

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-695/2025

RECURRENTE: RICARDO LAGUNA
DOMÍNGUEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que la presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** La jornada comicial correspondiente a la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación se celebró el primero de junio.

2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó la resolución **INE/CG885/2025**, *"RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE JAIME ALLIER CAMPUZANO; YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LORETTA ORTÍZ AHLF, OTRORA CANDIDATO Y CANDIDATAS AL CARGO DE MINISTRO Y MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y JESIKA ALEJANDRA VELÁZQUEZ TORRES, OTRORA*

¹ En adelante la parte recurrente.

² En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

³ Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-695/2025

CANDIDATA A JUEZA DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/13/2025.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-695/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de varias candidaturas a distintos cargos correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso diversas sanciones.⁵

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación debe desecharse, ya que fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, como se razona enseguida.

2.1. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

En concordancia, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de improcedencia la presentación extemporánea de los medios de impugnación, es decir, cuando estos se interpongan fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

De acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Medios, el plazo genérico para promover el recurso de apelación es de **cuatro días** computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁶.

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a

⁶ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

2.2. Caso concreto

En el caso, el recurrente pretende controvertir la resolución del CGINE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de candidaturas a personas juzgadoras para distintos cargos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual se impusieron diversas sanciones.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida fue aprobada por la responsable el veintiocho de julio y notificada por el Instituto Nacional Electoral mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización el día cuatro de agosto⁸.

En ese sentido, como ya se evidenció, la notificación se realizó al recurrente el cuatro de agosto, surtiendo efectos el mismo día⁹, por tanto, si la presentación de la demanda fue hasta el nueve de agosto, el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Lo anterior se corrobora con la notificación que se le efectuó de manera personal por medio del Buzón de Fiscalización, como se advierte enseguida:

⁷ **Artículo 7.** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ Tal como se advierte de la constancia de notificación que remite la responsable, misma que obra en los autos del expediente electrónico del recurso al rubro indicado.

⁹ Artículo 460, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RICARDO LAGUNA DOMINGUEZ **Entidad Federativa:** CIUDAD DE MEXICO

Cargo Magistradas y Magistrados de Circuito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/8910/2025

Fecha y hora de la notificación: 4 de agosto de 2025 15:05:39

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad

Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: RICARDO LAGUNA DOMINGUEZ el oficio número INE/UTF/DRN/39434/2025 de fecha 4 de agosto del 2025, signado por el (la) G.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_de_resolucion.docx	E5E83424A00F4B95A4DE653D29DA0CD2A6AF7EF2
Resolucion INE-CG885-2025.pdf	0D50D95EB2724DEB7FFB40558ED79AA3DD5F20F9
Anexo unico.pdf	2E3B9C6990A4A1160E6542766D2FDF69AC430D6B

Que en su parte conducente establece:

Se notifica Resolución INE/CG885/2025 dentro del expediente INE/Q-GOF-UTF/13/2025.

Ahora bien, considerando que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido, si la resolución impugnada le fue notificada al recurrente **el cuatro de agosto** a través del buzón electrónico de fiscalización, el plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de apelación transcurrió **del martes cinco al viernes ocho del mismo mes**. Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación **el nueve de agosto**, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

SUP-RAP-695/2025

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario¹⁰.

Además, el recurrente no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para interponer su recurso en tiempo y forma.

En consecuencia, al resultar extemporánea la demanda del recurso de apelación, lo procedente es **desecharla** de plano.

Similares consideraciones fueron expuestas en las sentencias de los recursos SUP-RAP-385/2025, SUP-RAP-928/2025 y acumulados, SUP-RAP-1027/2025, SUP-RAP-1072/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario

¹⁰ Tal y como se desprende de la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**



general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.